



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
-DESPACHO 01-
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: SENTENCIA

Radicado: 47-001-3333-004-**2020-00087-00**
Demandante: Ramón Segundo Valencia Romero
Demandado: Unidad para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Tutela
Instancia: Segunda

Decide el Tribunal la impugnación presentada por la parte accionada **Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV"**¹ en contra del fallo de tutela de fecha 4 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, que amparo tutelar los derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1.1.-Hechos.-

En síntesis, el accionante señaló en el escrito tutelar lo siguiente (ff. 2-3):

Indico que, interpuso una petición al tutelado **Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV"** solicitando entrega de la medida de indemnización administrativa a la cual afirmó tener derecho de acuerdo a la resolución N° 04102019-58366 del 15 de octubre de 2019.

Resaltó que, mediante la resolución N° 04102019-58366 del 15 de octubre de 2019, la **UARIV** le reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho de ser víctima de desplazamiento forzoso.

No obstante, afirma que hasta el día de la presente acción se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Expuso que, la resolución 01049 de 2019 estableció el pago prioritario de la medida de indemnización administrativa frente a las personas mayores de

¹ **UARIV: Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

Sitio web: D1tribunaladministrativodelmagdalena.com.

WhatsApp: 3194153703. Facebook: Despacho 01 Tribunal Administrativo del Magdalena.

Twitter: @01TribunalMagd. Correo electrónico: despacho01tribunal@gmail.com

setenta y cuatro (74) años, discapacitados y personas con enfermedad ruinosa y de alto costo.

Aunado a lo anterior, afirma que esa normativa aplica a su vida, a causa de que, se encuentra discapacitado por haber caído de la altura de un árbol, lo que ocasiono una hernia discal lumbosacra, imbalance muscular de cintura pélvica, y retracción para vertebrales posterior. Además de otra patología que padece como daño prostático.

Sostuvo que, la **UARIV** dio respuesta al derecho de petición elevado, mediante oficio N° 20207113710172 donde dispuso aplicar en el caso del señor Ramón Valencia el método técnico de priorización, porque no se cumple con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019.

Por lo anterior, establece que hay una situación que va en contra vía de su derecho fundamental al debido proceso, por el hecho de estar discapacitado al haber caído de la altura de un árbol y quedar con un daño serio en la columna, además de otras patologías ubicada en la próstata por la cual ha debido de ser intervenido en varias ocasiones.

Aunado a ello, aclaró que en el folio 2 de oficio remitido establece que, las víctimas que según su aplicación del método obtengan el puntaje que les otorgue el turno de la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serian citados de manera gradual durante el año. Pero la accionada no ha reconocido dicho puntaje al actor a pesar de que este se encuentre padeciendo de una discapacidad en la columna.

Afirmó finalmente que, la posición de la UARIV al negarse a reconocer el puntaje que le otorgue el turno de la entrega de la indemnización administrativa al cual tiene derecho por estar discapacitado de la columna y ser una persona mayo de setenta y cinco (75) años, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso.

Por último, alega perjuicio irremediable por la violación de sus derechos fundamentales.

1.2.-Pretensiones.-

De lo expuesto con antelación, la parte actora solicitó que (fol. 3):

Que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad material y al debido proceso, que se ordene a la UARIV reconocer y establecer el pago priorizado de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la resolución 0146 del 2019, al señor Ramón Segundo Valencia Romero.

Que a su vez, se indique fecha, el turno y el mes correspondiente para acceder a la indemnización administrativa a la que tiene derecho el demandante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

1.3.-Trámite de la acción de tutela.-

La acción de tutela fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto el 27 de mayo de 2020 (fol. 1), siendo repartida para su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, el cual, por auto del 28 de mayo de 2020, dispuso admitir la acción de tutela de la referencia y ordenó notificar de la misma al accionado y al agente del Ministerio Público (fol. 16), siendo notificados el 29 de mayo de 2020 (ff. 17-19).

Acto seguido, a través de fallo del 4 de junio de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, resolvió amparar los derechos tutelados por el accionante (ff. 40-49), sin embargo, la parte accionada presentó impugnación mediante escrito de fecha 6 de junio de 2020 (ff. 53-58).

La impugnación en mención fue concedida en proveído del 10 de junio de 2020 (fol. 70), correspondiendo su conocimiento al Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Magdalena (fol. 74), y siendo recibido el expediente digital en correo del despacho de este Tribunal el mismo día (fol. 74).

1.4.-Informe rendido dentro del trámite tutelar.-

- **Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV**

En el informe rendido por la entidad accionada, ésta indico que frente al derecho de petición elevado, éste fue resuelto mediante el oficio N° 20207203091321 de 28 de febrero de 2020, y dicha respuesta se ajusta a los presupuestos que trata la ley 1755 de 2015.

La entidad indicó que, con relación a la solicitud de acceso de la medida de indemnización la resolución 04102019-58366 - del 15 de octubre de 2019 decide de fondo sobre dicha solicitud además de informar el procedimiento a seguir para acceder al pago.

Sostuvo que, el procedimiento que se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, debe reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos y demás fases a seguir.

Reafirmó que, el procedimiento establecido por esta Unidad, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester considerar que es jurídicamente razonable la espera que se le pide a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida.

En el caso del señor Valencia, la Entidad señala que, mediante el comunicado con radicado de salida No. 20207203091321 de fecha 28 de febrero de 2020 y mediante la Resolución No. 04102019-58366 - del 15 de octubre de 2019, respondió de forma, clara, precisa y de fondo la petición del accionante, en razón a ello, el accionante conoce de la decisión adoptada por la UARIV, al igual que para lograr su pago conoce que la Entidad aplicara el Método Técnico de Priorización, sobre este último, señala la accionada que, mediante el comunicado No 2020272010270141 de fecha 19 de mayo de 2020, le dio a conocer información sobre la aplicación del Método Técnico de Priorización, y el procedimiento a seguir para lograr el pago en esta fase de entrega de la medida de indemnización.

En ese sentido, expuso que ante la imposibilidad de priorizar indemnización administrativa a todas las víctimas que se encuentran incluidas por desplazamiento forzado, la Unidad para las Víctimas expidió la Resolución 1006 de 20 de septiembre de 2013, *“mediante la cual se definen criterios de priorización de acuerdo con los principios de progresividad y gradualidad para implementar un modelo operativo con el fin de iniciar la entrega de indemnización por vía administrativa a víctimas de desplazamiento forzado”*.

En esta, se definió que la Unidad para las Víctimas reconocerá la indemnización administrativa preferentemente a los hogares que se encuentren en proceso de retorno o reubicación dentro de programas estatales de intervención territorial integral.

Por las razones antes expuestas, el extremo pasivo solicita negar las peticiones incoadas por el señor Ramón Segundo Valencia puesto que la Unidad para las Víctimas en el marco de sus competencias, ha adelantado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales (ff. 20-28).

- **Concepto del Ministerio Público**

El Ministerio Público no rindió concepto.

1.5.-Del fallo de tutela de primera instancia.-

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta ordeno tutelar en el fallo los derechos fundamentales del debido proceso y de igualdad material alegados por la accionante (ff. 40-49), con fundamento en lo siguiente:

Primeramente el juzgado tuvo por cierto que:

(i) Al señor Ramón Valencia que a través de la Resolución No. 04102019-58366 - del 15 de octubre de 2019 la UARIV le reconoce el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante al grupo familiar del señor Valencia.

(ii) El señor Valencia solicitó a la URIV la entrega de la medida de indemnización administrativa de forma prioritaria, atendiendo a que se encuentra incapacitado para laborar debido a su avanzada edad.

(iii) Mediante comunicación de fecha 19 de mayo de 2020, la UARIV dio respuesta a la petición elevada por el actor, sin embargo en dicha respuesta, nada se dijo sobre las condiciones de salud por él manifestadas y no se le informó la fecha cierta o aproximada en la cual le sería cancelada la indemnización, o en su defecto, la asignación del turno correspondiente, de conformidad con los criterios implementados para su desembolso.

Seguidamente, en lo que respecta al análisis del caso en concreto el juzgado llegó a las siguientes conclusiones:

Señaló el *A quo* que, la entidad accionada en la respuesta brindada al señor Ramón Valencia, no se hizo alusión alguna a las condiciones de salud manifestadas, que le han impedido seguir laborando. Así mismo, tampoco se le indicó el turno que le corresponde, según el método técnico de priorización aplicado, circunstancia que deja entrever la existencia de una posible vulneración de los derechos fundamentales que cobijan al tutelante, toda vez que, como lo ha manifestado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se debe dar seguridad a las víctimas sobre el plazo aproximado en que las personas podrán acceder a esta medida de reparación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los hechos que dieron lugar a la acción de tutela, concluye esta Agencia Judicial que los derechos del accionante están siendo vulnerados por la entidad accionada, toda vez que la UARIV, hasta el momento no ha sido asignado al señor Ramón Valencia el turno al que tiene derecho como víctima del conflicto armado, ni se le ha informado

la fecha aproximada en la cual le sería cancelada la medida, pues tal como lo ha sostenido el máximo tribunal constitucional, no basta con informar a las Víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.

En razón a lo anterior, el Juzgado encontró necesario conminar al señor Ramón Valencia para que éste, allegue su historial clínico a la UARIV, a fin de que dicha entidad, en el marco de sus competencias, determine si el actor cumple con los requisitos para ser considerado persona en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y de esta manera priorizar la entrega de la medida de indemnización.

Por último, el Despacho ordenó a la UARIV, a qué, una vez se efectuara el estudio de las condiciones de salud que presenta el actor, y en caso de que se determine por parte de dicha entidad que las mismas no son suficientes para priorizar la entrega de la medida de indemnización administrativa, se le indique al señor RAMÓN SEGUNDO VALENCIA ROMERO el turno que le corresponde para hacer efectivo el desembolso o el plazo cierto en que se efectuaría el pago de la medida.

Finalmente, el A-quo de primera instancia fallo ordenar amparar los derechos fundamentales elevados por el señor Ramón Valencia.

1.6.-Impugnación contra el fallo de tutela de primera instancia.-

La parte accionada impugnó el fallo de primera instancia apoyándose en lo siguiente:

Indicó que, frente al derecho de petición, la entidad dio respuesta a la solicitud de la accionante, mediante comunicación con los Radicado No. 20207203091321 de 2020.

Ahora bien, frente a la solicitud de indemnización administrativa, la entidad señaló que, para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, es haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, pero ello no otorga el derecho a la medida de indemnización administrativa, pues para eso, es importante que se cumplan unos presupuestos adicionales.

Manifestó que, frente a lo anterior debe decirse que el derecho a la indemnización administrativa sólo se consolida cuando la entidad analiza el caso concreto, pues existen tres marcos normativos de indemnización administrativa, y cada uno de ellos tiene reglas propias.

Mencionó que, a respaldo el Gobierno nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, en donde estableció lo relacionado con el acceso a la indemnización administrativa.

Según la entidad, para el Gobierno se debía determinar criterios objetivos, tablas de valoración, rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante entre otros. En este sentido, se estableció claramente, que no todos los hechos victimizantes son susceptibles de indemnización, y por tanto las víctimas de estos hechos, son aquellas quienes deben adelantar el procedimiento establecido. Y es que la definición de víctima del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 tiene como propósito determinar el ámbito de aplicación de todos los componentes de la política de atención, asistencia y reparación integral, más no del acceso a la indemnización.

Estableció que, por medio de la Resolución No. 04102019-58366 - del 15 de octubre de 2019, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado Ley 1448 de 2011, bajo radicado 2955050, la cual fue notificada personalmente el 10 de diciembre de 2019, y que adicionalmente se informó al accionante que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas. Si no hizo uso de dichos recursos, la decisión procedía a quedar en firme.

Por lo anterior, la entidad indicó que, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en el caso particular, aplicar el método técnico de priorización, en atención a que la accionante no cumple con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019.

Finalmente, la entidad solicito conceder la impugnación presentada en contra del fallo proferido el 4 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.-Finalidad de la acción de tutela.-

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger de manera inmediata y eficaz los derechos constitucionales fundamentales

amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

2.2.- Marco jurídico para resolver la litis en la impugnación.-

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que toda persona podrá hacer uso de la acción de tutela cuando considere violado o en amenaza sus derechos fundamentales.

En concordancia con la anterior norma, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 32 prevé:

“Art. 32. Trámite de la Impugnación. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

En ese contexto, entra la Sala a revisar la impugnación presentada por la parte accionada, a efectos de garantizar en esta oportunidad procesal su derecho a controvertir la decisión adoptada por el juez de primera instancia, con el fin de emitir una decisión definitiva, ya sea, confirmándola, modificándola o revocándola.

2.3.-Acervo probatorio relevante.-

Las que a continuación se enuncian:

Aportadas por el accionante

- Historia Clínica del señor Ramón Segundo Valencia Romero de fecha 1 de noviembre de 2012 (ff. 4-7).
- Resolución No. 04102019-58366 del 15 de octubre de 2019, expedida por Enrique Arcila, quien funge como Director Técnico de la UARIV, por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa (ff. 8-12).
- Petición elevada por el Señor Ramón Segundo Valencia ante la UARIV el 30 de junio (fol. 13).

- Respuesta remitida por Enrique Arcila quien funge como Director Técnico de la UARIV sobre la petición elevada por el señor Ramón Valencia con fecha de 15 de mayo de 2019 (ff. 14-15).

Aportadas por la UARIV:

- Comprobante de entrega postal de fecha 28 de febrero de 2020 emitido por el servicio postal de nombre Servicio Postales Nacionales S.A. o 472, donde certifica que el envío fue correctamente entregado (fol. 29).
- Respuesta No 2020272010270141 ante la petición elevada por el señor Ramón Segundo Valencia de fecha 19 de mayo de 2020 emitida por Enrique Arcila quien funge como Director Técnico de la UARIV (ff. 30-31).
- Resolución No. 04102019-58366 - del 15 de octubre de 2019 expedida por Enrique Arcila, quien funge como Director Técnico de la UARIV, por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa (ff. 32-38).

2.4.-Planteamiento del caso y problema jurídico. -

Alegó la parte actora que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, con fundamento en que la entidad accionada no ha realizado el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida la Resolución No. 04102019-58366 del 15 de octubre de 2019 en su calidad de víctima del desplazamiento forzado, y de manera específica de la ausencia de asignación de turno para realizar dicho pago, bajo la aplicación del Método Técnico de Priorización, en atención a que no se le ha tenido en cuenta el cumplimiento de los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, referente a sus condiciones de salud.

En este contexto, le corresponde a la Sala dar respuesta a los siguientes **problemas jurídicos:**

Examinar, en primer lugar, si la acción de tutela es procedente, atendiendo al cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Por otro lado, y una vez constatado lo anterior, deberá el Tribunal determinar si la UARIV vulneró los derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital del señor RAMON VALENCIA, como consecuencia de la omisión por parte de la UARIV de no asignar un turno para pagar la indemnización administrativa reconocida por dicha entidad a través de la Resolución No. 04102019-58366 del 15 de octubre de 2019, en

la que se le decidió otorgar tal medida por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Así mismo se deberá establecer si la accionada en el caso particular, aplicó el Método Técnico de Priorización, establecidos en la Resolución 1049 de 2019, para asignar el turno señalado, teniendo en cuenta los criterios establecidos para ello en el artículo 4 de misma normativa, y si esto fue comunicado al señor RAMON VALENCIA en términos de satisfacción del derecho de petición y al debido proceso.

2.5.- Análisis jurisprudencial del caso en concreto.-

A efectos de que esta Sala pueda estudiar el fondo del debate sometido a su conocimiento, es menester analizar los siguientes tópicos:

- La inclusión en el RUV como derecho fundamental de las víctimas

El RUV es una herramienta administrativa que fue creada con la finalidad de registrar a todas las personas que hayan sido víctimas del conflicto armado, el Decreto 1084 de 2015 lo define como *“una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de víctimas”*².

Por otra parte, el concepto de víctima del conflicto armado que contiene el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, está asociado a tres límites que fijan los elementos con base a los cuales debe determinarse si se trata de un hecho victimizante cobijado por dicha norma: i) temporal, ii) naturaleza de las conducta, y iii) contextual. El primero establece que es toda acto ocurrido con posterioridad al primero (1) de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985); el segundo indica que debe ser consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario; y, finalmente, el tercer límite apunta a que el hecho debe ser causado con ocasión del conflicto armado³.

Ahora bien, varias sentencias han reiterado su naturaleza instrumental y que de ninguna manera tiene efectos declarativos de la calidad de víctima, precisamente, el mismo decreto reglamentó expresamente esta situación de la siguiente manera: *“La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º de la ley 1448 de 2011 y de sus necesidades”*⁴.

² Decreto 1084 de 2015, artículo 2.2.2.1.1.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Decreto 1084 de 2015. Artículo 2.2.2.1.1

Entonces, la inclusión en el RUV permite que las víctimas puedan acceder a los programas y beneficios previstos en la Ley 1448 de 2011, pues solamente cuando la víctima ha sido inscrita puede ser destinataria de medidas de asistencia y reparación, como por ejemplo, medidas de rehabilitación para el restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales, indemnización administrativa, formación y generación de empleo, entre otros.

En relación con los elementos que debe tener en cuenta la UARIV para decidir acerca de las solicitudes de registro, el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011 establece los siguientes: (i) jurídicos; esto es, la normativa aplicable vigente; (ii) técnicos; esto es, indagación en las bases de datos que cuenten con información que ayude a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos victimizantes; y (iii) de contexto; esto es, recaudación de información y análisis sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado, en una zona y tiempo específico.

Por su parte, el artículo 40 de la normativa referida establece como causales para denegar la inscripción en el registro, que: (i) en la valoración de la solicitud de registro se logre establecer que los hechos victimizantes tuvieron un origen diferente a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; (ii) se logre determinar que la solicitud de registro carece de veracidad frente a los hechos victimizantes narrados; y (iii) la solicitud de registro haya sido presentada por fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, ante lo cual debe tenerse en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición.

Finalmente, la Corte ha definido las siguientes reglas en relación con la inscripción en el RUV⁵:

“(i) la falta de inscripción en el RUV de una persona que cumple con los requisitos necesarios para su inclusión, no solo afecta su derecho fundamental a ser reconocido como víctima, sino que además implica la violación de una multiplicidad de derechos fundamentales como el mínimo vital, la unidad familiar, la alimentación, la salud, la educación, la vivienda, entre otros; (ii) los funcionarios encargados del registro deben suministrar información pronta, completa y oportuna sobre los derechos involucrados y el trámite que debe surtir para exigirlos; (iii) para la inscripción en el RUV únicamente pueden solicitarse los requisitos expresamente previstos por la ley; (iv) las declaraciones y pruebas aportadas deben tenerse como ciertas en razón del principio de buena fe, salvo que se pruebe lo contrario; y (v) la evaluación debe tener en cuenta las condiciones de violencia propias de cada caso y aplicar

⁵ Ver, entre otras, sentencias T-478 de 2017, T-517 de 2014 y T-067 de 2013.

el principio de favorabilidad , con arreglo al deber de interpretación pro homine”.

(Negrillas fuera del texto)

- Debido proceso administrativo y motivación de los actos administrativos que deciden sobre la inclusión en el RUV

En la Constitución Política de 1991 está reconocido el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe aplicarse a “todas las actuaciones judiciales y administrativas”⁶, de modo que los ciudadanos puedan contar con la certeza de las reglas de juego con base a las cuales actúa el Estado, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales.

La motivación del acto administrativo es parte del derecho al debido proceso administrativo, porque permite que el ciudadano conozca con certeza las razones de la decisión de la administración y se garantice la seguridad jurídica. De esta forma, las personas pueden verificar que aquellas se ajustan a la regulación y criterios previamente dispuestos en la ley para encausar al funcionario público encargado de tomar la decisión que impacta sus derechos y obligaciones⁷.

Particularmente, en el procedimiento administrativo de solicitud de inclusión en el RUV, una vez las víctimas presentan la declaración de los hechos victimizantes ante el Ministerio Público, la UARIV tiene a su cargo decidir a través de un acto administrativo debidamente motivado si incluye o no a la víctima en esta base de datos. La motivación debe ser entonces una narrativa suficiente para justificar la decisión de la entidad en uno u otro sentido, de modo que no carezca de razones y por tanto, torne la decisión caprichosa.

En el Decreto 1084 de 2015 pueden distinguirse dos criterios: el primero, tiene que ver con los principios que encauzan la actividad de recepción de la declaración de la víctima y la interpretación de las normas y pruebas que tienen disponibles los funcionarios para tomar la decisión; el segundo, se refiere a los criterios de valoración en el proceso de verificación de la ocurrencia de los hechos victimizantes declarados por la víctima, los cuales refieren a la evaluación de tres elementos en cada caso en particular: i) elemento jurídico, ii) elemento técnico y iii) elemento de contexto. En consecuencia, tanto la aplicación de los principios como la valoración de estos tres elementos deben evidenciarse en la narrativa que da cuenta de la motivación del acto administrativo.

⁶ Constitución Política. Artículo 29.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-347 de 1993, MP Vladimiro Naranjo Mesa y T-404 de 1993 MP. Jorge Arango Mejía.

En relación con los principios que orientan al servidor público que recibe la declaración de la víctima, estos están definidos en el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 1084 de 2015 de la siguiente manera:

“las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los siguientes principios y derechos: El principio de favorabilidad, el principio de buena fe, el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho, el principio de participación conjunta, el derecho a la confianza legítima, el derecho a un trato digno y hábeas data”

Una vez recibida la declaración, en el proceso de verificación de los hechos en cada caso particular, la UARIV tiene la carga de la prueba⁸ y para ello debe *“realizará consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes”*⁹.

En el mismo decreto se enuncian las fuentes de información que deben consultar los funcionarios. Allí se enlistan en primer lugar las solicitudes de registro presentadas a partir del 20 de diciembre de 2011 y los censos a que se refiere el artículo 48 de la ley 1448 de 2011.

Finalmente, es menester traer a colación que en la sentencia C-253A de 2012 la Corte distinguió tres escenarios a los cuales pueden enfrentarse los funcionarios de la UARIV cuando resuelven las solicitudes de inclusión en el RUV. Primero, cuando *“existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto”*, segundo, cuando *“también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley”*, y en el medio está el tercer escenario, las zonas grises, en las que *“no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal (...) probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”*.

La indemnización administrativa y la protección del derecho al mínimo vital de las víctimas del conflicto armado

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional¹⁰, ha señalado la diferencia que existe entre la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa.

⁸ Decreto 1084. Artículo 2.2.2.3.9. (compilado del artículo 31 del Decreto 4800 de 2011).

⁹ Decreto 1084. Artículo 2.2.2.3.11. (compilado del artículo 31 del Decreto 4800 de 2011).

¹⁰ T-386 /2018, Referencia: Expediente T-6.613.382, Acción de tutela instaurada por la señora Flor María Arrigui contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Magistrado

La primera es definida como una medida que pretende garantizar la subsistencia y estabilización de las víctimas del conflicto armado, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad; mientras que, por su parte, la segunda, **busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo**, en procura de devolver a la víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición.

Al respecto el Máximo Tribunal indicó:

“En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso.

No obstante, este Tribunal ha expuesto que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, **la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior**, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos.

De esta manera, por ejemplo, al estudiar la procedencia de la acción de amparo en los casos de personas víctimas del conflicto armado, este Tribunal ha señalado que uno de los elementos a tener en cuenta es el estudio de priorización que la propia UARIV realizó para determinar el momento de pagar la indemnización administrativa. Precisamente, en la Sentencia T-028 de 2018¹¹⁷¹, la Corte señaló que:

“(...) la respuesta a las preguntas ‘cuándo y cuánto’ ha de pagarse la indemnización, depende del ‘resultado de la medición del goce de la garantía a la subsistencia mínima’ y de un proceso de ‘identificación de carencias’. Ya que, como se enfatizará párrafos abajo, la asignación que la propia entidad

hizo de un monto y de una fecha de pago a la peticionaria fue, como apuntó la demandada, el resultado de un estudio de priorización en donde estas variables ya fueron tenidas en cuenta, puede concluirse que el no disfrute de la reparación monetaria conlleva, por consiguiente, un riesgo latente para la **subsistencia mínima** de la [accionante] y de su familia, y fue precisamente por ello que la Unidad decidió esa fecha de pago". (Énfasis por fuera del texto original).

En síntesis, es claro que pese a la naturaleza predominante económica que tiene la indemnización administrativa, **pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos, siendo el propio estudio de priorización que realiza la UARIV, uno de los elementos que pueden ser tenidos en cuenta para arribar a dicha conclusión.**"

(Negrilla fuera de texto original)

2.7.- Caso en concreto.-

2.7.1.- De la procedencia de la acción

En lo atinente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar la inclusión en el registro único de víctimas, vía jurisprudencial la Máxima Guardiana del Estatuto Constitucional ha manifestado que si bien en principio cualquier persona que pretenda debatir un acto administrativo de tal índole debe acudir ante la jurisdicción ordinaria a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede pasarse por alto el hecho de que las personas víctimas del conflicto armado en Colombia gozan de especial protección por parte del Estado, situación bajo la cual la acción constitucional de tutela se torna procedente para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales invocados por la demandante, pues si bien existe otro mecanismo judicial para obtener el pago de la indemnización administrativa ya reconocida, en el asunto sometido a decisión, el mismo carece de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a la situación expuesta por la accionante.

Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional mediante Sentencias T-192 de 2010, T-083 de 2017, T-028 de 2018 y T-106 de 2018 de 2016, donde se consideró que en estos casos es procedente la acción de tutela.

En primer lugar, por la calidad del accionante que se encuentre en gravedad extrema, por tratarse de víctimas del conflicto armado, con

escasos recursos económicos, que viene padeciendo quebrantos en salud, y que manifiesta no cuenta con un trabajo ni con ingresos económicos que le permitan cubrir su mínimo vital.

En segundo lugar, porque en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de las vías ordinarias, pues en tratándose de la población víctima del conflicto armado prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de sus derechos, sobre todo cuando, como ocurre en el *sub-judice*, el actor viene esperando una solución definitiva desde el mes de octubre de 2019 y no tiene conocimiento porque se ha diferido el pago a que tiene derecho por cuestiones de carácter administrativo y cuál es el turno asignado bajo el sistema de priorización.

De conformidad con el derrotero jurisprudencial citado en forma precedente, estima el Tribunal que si bien existen otros mecanismos judiciales que permiten salvaguardar los derechos reclamados por el aquí accionante, lo cierto es que los mismos no tienen la misma eficacia que la acción de tutela para garantizar la no transgresión de sus derechos fundamentales atendiendo a la calidad de víctima que afirma tener la accionante, aunado a su condición de salud, en virtud de lo cual resulta procedente el estudio de la acción tutelar de marras.

3.6. Caso Concreto

En el asunto bajo examen, se estudia la acción de tutela interpuesta por el señor RAMON VALENCIA contra la UARIV, en la que se invoca la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, cuya presunta vulneración se deriva del incumplimiento en el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida la Resolución No. 04102019-58366 del 15 de octubre de 2019, y de manera específica de la ausencia de asignación de turno, bajo la aplicación del Método Técnico de Priorización, en atención a que no se le ha tenido en cuenta el cumplimiento de los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

En este contexto, cabe mencionar que durante el trámite de la acción de tutela, la UARIV manifestó que no se encuentra vulnerados los derechos invocados por el accionante, en razón que se le dio respuesta a su derecho de petición, bajo los parámetros establecidos para dar solución al caso concreto, respecto al tema de priorización de turnos y condiciones para dar prelación en el pago de la indemnización invocada, en calidad a víctima del desplazamiento forzado del actor, teniendo en cuenta los términos para esa clasificación de prioridad, contenidos en la Resolución

1049 de 2019.

Sin embargo de la respuesta al derecho de petición radicado por el accionante se observa:

“Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 15102019, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-58366 del 15 de octubre de 2019, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución No. 04102019-58366 del 15 de octubre de 2019, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

Para una mayor claridad al respecto, es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Ahora bien, de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de



manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia 2019 en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2019 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para la Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2020, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto.

*Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. **Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas**"*

(Negrilla resaltada fuera de texto original)

Frente al caso particular del accionante y la respuesta a este derecho de petición aludido, que se reiteró en similares términos en el mes de mayo de 2020 se observa que:

La entidad accionada emitió respuesta a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, expidiendo la Resolución N°. 04102019-58366 - del 15 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015" la cual decide de fondo sobre la solicitud de indemnización administrativa, e informa a la accionante el procedimiento a seguir para que se efectuó el pago, teniendo bajo este panorama que se dio el reconocimiento al derecho pretendido.

Sin embargo respecto a la respuesta al derecho de petición elevado por el señor Valencia, donde solicita información a la UVARID sobre el pago y el turno asignado para cancelarle la indemnización administrativa se encuentra que la respuesta que emitió esta entidad tanto en el mes de febrero como de mayo de 2020, no se ajusta a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria de derecho fundamental de petición-, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, no ha resuelto de fondo la pretensión, no guarda congruencia con lo pedido y no ha sido oportuna.

Lo anterior, toda vez que se considera que pese a que en dicha respuesta se le indica unos plazos y un procedimiento para establecer la asignación de turno para el pago de la indemnización administrativa bajo los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, aplicados a un método técnico para tal fin, que debían ser adelantados a más tardar a la fecha del primer semestre de 2020, y comunicados al peticionario, a la fecha no hay evidencia probatoria que de esta manera se hubieran adelantado las actuaciones administrativas por la UVARID, para el caso que nos ocupa.

En la respuesta aludida se indicó que solo hasta después del 31 de diciembre de 2019 se podría identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida la indemnización que no contaban con criterio de priorización, para ello se estableció que la Unidad para la Víctimas, aplicaría el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2020, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto, sin embargo ello no se ha cumplido respecto el señor RAMON VALENCIA, encontrándose ya iniciado el segundo semestre del año 2020.

Así las cosas se establece que en dicha respuesta, no se brindó respuesta de fondo a la solicitud del accionante, aunado que tampoco de manera posterior se emitió nuevo pronunciamiento por la UVARID, en los términos antes enunciados, no sea establecido la cuantía de la indemnización a pagar, el turno, o la fecha exacta a partir de la cual podría realizar el cobro, no se le ha comunicado los requisitos para hacer efectivo el pago es presentar, quedando en evidencia que no ha iniciado el procedimiento técnico de priorización de pagos, ni los trámites pertinentes para el pago de la indemnización reconocida al señor Valencia, en su condición de víctima del conflicto armado.

Bajo este panorama, esta Corporación estima, dista lo manifestado pro la UVARID de encontrarnos frente a un hecho superado, por la sola razón de encontrarse en curso el proceso de pago, asignación de turno y

priorización de pago, de manera contraria le asiste razón al Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta en sus apreciaciones consignadas en el fallo de 4 de junio de 2020, sobre la insatisfacción al derecho de petición del actor, y con ello la transgresión al debido proceso, y el mínimo vital en su calidad de víctima del desplazamiento forzado, en donde las actuaciones enunciadas por la UVARID, no permiten arribar a la conclusión de que se encuentre satisfecha la pretensión de la accionante, pues no se constató que se puso en marcha el procedimiento el pago de la indemnización administrativa, como requerimiento puntual que justifica el amparo planteado por el actor.

Al respecto, es pertinente señalar que en la respuesta dada en febrero de 2020, no se había asignado un turno con fecha exacta para proceder a la cancelación del derecho reclamado, ni se le ha dado parámetros sobre los cuales se indique fue su caso sometido a la aplicación técnica del método de priorización, y el resultado del mismo, y sobre todo así se le hubiese informado el resultado de este, lo que prueba que el derecho reclamado no ha sido satisfecho y que, por el contrario, existe una constante a dilatar el desembolso de la prestación que ya le fue reconocida.

Es del caso resaltar que en casos como el sub iudice, la sola asignación de la fecha de pago no es suficiente para entender satisfecho el derecho reclamado, correspondiendo a la UARIV no solo demostrar la asignación de una fecha de pago, un turno y la aplicación para la asignación de este del método de priorización antecitado, sino el para efectivo de la indemnización por parte del accionante, lo cual, hasta el momento, no ha ocurrido.

Conforme a lo señalado, y sobre la base del incumplimiento en que se ha incurrido por la UARIV, la Sala entrará a estudiar si en el caso concreto se evidencia la existencia de una vinculación entre el pago de la indemnización administrativa que se reclama y la satisfacción de los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana de la accionante, que conduzcan a conceder el amparo propuesto. Al respecto, se observa que:

- (i) En el caso concreto se evidencia que la accionante no es de la tercera edad, pues tiene 57 años. Sin embargo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, ya que es una víctima del conflicto armado.
- (ii) Su estado de salud presenta quebrantos como consta en las historias clínicas allegadas a la actuación, por el padecimiento una hernia discal lumbosacra, imbalance muscular de cintura pélvica, y retracción para

vertebrales posterior. Además de otra patología que se señala como daño prostático.

(iii) Finalmente, la accionante expone que no cuenta con ingresos económicos y que en la actualidad carece de cualquier fuente de ingreso para atender sus condiciones básicas de sustento y de manutención.

Con base en el análisis planteado, y acorde lo manifestado por la H. Corte constitucional¹¹ en casos como el que nos ocupa, huelga concluir que el pago de la indemnización administrativa que aquí se reclama, a pesar de tratarse de una suma única y de tener un contenido reparador –no prestacional–, sí guarda una relación directa con el amparo al mínimo vital y a la dignidad humana de la accionante, pues no se observa que, por sus condiciones personales y de salud, tenga en la actualidad un ingreso distinto del cual pueda obtener recursos para asegurar su subsistencia. De ahí que, este Tribunal estime adecuada en este sentido la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia cuya orden se estima orientada a que se torne efectivo el pago del derecho reclamado.

Sin embargo se ordenará ADICIONAR el numeral tercero de dicho fallo, en el sentido de imponer a la accionada, límite de tiempo y forma para adelantar las la aplicación del Método Técnico de Priorización, y los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, para la asignación de turno y pago de la indemnización administrativa al accionante.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 4 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, que amparo los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, e igualdad del señor RAMON SEGUNDO VALENCIA ROMERO.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia del 4 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta en el sentido de señalar el tiempo y modo conferido a la a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para el cumplimiento de la orden de evaluación así:

¹¹ T-386 /2018, Referencia: Expediente T-6.613.382, Acción de tutela instaurada por la señora Flor María Arrigui contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Magistrado Ponente: UIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá DC, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

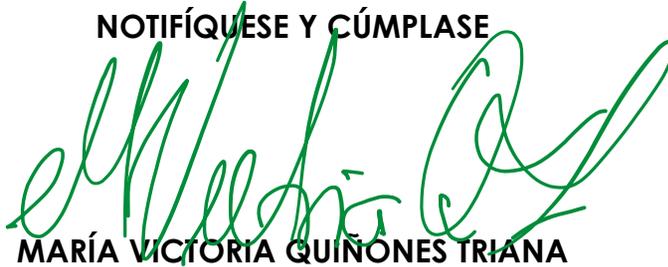
TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y una vez el accionante allegue su historia clínica, proceda a realizar el estudio de las condiciones de salud que presenta el actor, y a aplicar el Método Técnico de Priorización, y los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, para la asignación de turno y pago de la indemnización administrativa. En caso de que se determine por parte de dicha entidad que las mismas no son suficientes para priorizar la entrega de la medida de indemnización administrativa, se le indique al señor RAMÓN SEGUNDO VALENCIA ROMERO el turno que le corresponde para hacer efectivo el desembolso o el plazo cierto en que se efectuará el pago de la medida, exponiendo los motivos que sustenten la decisión adoptada, evaluando minuciosamente los elementos técnico y de contexto, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

QUINTO.- REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y una vez se levante el termino de suspensión de remisión para adelantar dicho trámite por la H. Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada